



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N.º 2023-00789-01
Proveniente del Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barrios Unidos de Bogotá D.C.
Fallo Segunda Instancia

Fecha: primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite fallo de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **GERMÁN TORRES CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía n.º 18.495.943, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **OPERADOR ANDINO DE CARGA S.A.S.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* la accionante manifiesta que:
 - Prestó sus servicios a la empresa accionada entre el 4 de abril de 2007 al 25 de septiembre de 2020.
 - Durante la ejecución del contrato laboral padeció varios accidentes, los cuales fueron documentados en los exámenes médico ocupacionales practicados.
 - Que estuvo expuesto a riesgos biofísicos durante el tiempo laboral.
 - Que la empresa conocía de sus patologías al momento de la terminación del contrato, la cual fue realizada sin autorización previa del Ministerio del Trabajo.
 - El 22 de febrero de 2023 la EPS Compensar emitió un dictamen en el que determinó que tiene varias patologías de origen laboral.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por lo anterior, presentó una solicitud en ejercicio del derecho de petición el 4 de septiembre de 2023.
- A la fecha de presentación de la acción de tutela la empresa no había dado respuesta a la petición formulada.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a la sociedad OPERADOR ANDINO DE CARGA S.A.S que responda la petición presentada el 4 de septiembre de 2023.

5- Informes:

- a) La sociedad **OPERADOR ANDINO DE CARGA S.A.S.**, en su informe precisó:
- Que la empresa entregó de manera completa y oportuna los documentos requeridos por el accionante, por lo que no existe vocación para que la acción de tutela prospere.
 - Para lo anterior, dio respuesta el 27 de septiembre de 2023 a través de la empresa de mensajería 4/72.
 - En ese sentido se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

6.- Decisión impugnada:

El *A-quo* profirió el fallo el 17 de octubre de 2023, en el cual negó la acción de tutela por improcedente.

Para lo anterior, el juez de primera instancia consideró que la sociedad accionada dio respuesta de fondo a la solicitud presentada en ejercicio del derecho de petición, de tal suerte que se configuró la carencia actual por hecho superado.

Además, realizó un análisis respecto a las pretensiones relativas al no pago de salarios al trabajador, en el particular sobre la improcedencia como regla general para discutir dichos temas a través de los mecanismos constitucionales. En especial, cuando no se acredita los requisitos de excepcionalidad desarrollados por la jurisprudencia constitucional.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que el juzgador de primera instancia realizó el análisis pese a que no era el objeto de la acción, ni el actor invocó tales pretensiones.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionado impugnó la misma por cuanto no se encontraba de acuerdo de manera parcial con la decisión.

De manera posterior allegó un memorial en el cual amplió los argumentos de su impugnación, para lo cual refirió lo siguiente sobre la sentencia objeto de impugnación:

- a. No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición;
 - b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley;
 - c) Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas;
 - d) Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta insignificante a las pretensiones como actora, por errónea interpretación de sus principios. Improcedencia de la tutela.
- Debo presumir, con contrariedad, que el Señor Juez no examinó mis argumentos acerca de mi PETICIÓN.

Para ello argumentó que la empresa accionada fue evasiva al indicar que el estudio de puesto de trabajo en el que se indique la relación de exposición al riesgo y el tiempo de exposición no es un requisito normativo aplicable al SGSST. Ello por cuanto, a juicio del actor el requisito está previsto en los artículos 11 y 12 del Decreto 1443 de 2014 (petición n°. 4).

De otra parte, indica que la entidad no certificó la totalidad de los cargos y funciones que tuvo durante su relación laboral, pues solo se informó su último cargo como supervisor del CEDI (petición n°. 5).

Respecto a la petición n°. 8, señaló que no le fue aportado los reortes de los accidentes de trabajo que padeció el 18 de julio de 2013 y el 21 de febrero de 2011, solo se limitó a indicar la información relativa al accidente de octubre de 2017.

Se pone de presente, que esa solicitud corresponde a la petición n°. 7 y no a la 8° como fue relacionada por el impugnante.

8.- Problema jurídico:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿La solicitud presentada en ejercicio del derecho de petición cumple los presupuestos para que sea procedente su amparo constitucional?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibidem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El artículo constitucional en cita dispuso que el legislador podrá reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas. No obstante, hasta la expedición de la Ley 1755 de 2015 existió un vacío normativo que fue suplido por el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional.

En tal medida los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 recogió, en gran medida, las reglas desarrolladas por el Alto Tribunal Constitucional en la materia, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona **podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica**, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

*Parágrafo 1°. **Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.***

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

Al respecto, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos:

*“En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica **si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición**; y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.”¹.*

En ese orden, de la norma citada con antelación, así como lo enseñado por la Corte Constitucional, se colige que los presupuestos esenciales para el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas son *i.-)* el objetivo de garantizar otros derechos fundamentales distintos al de petición, y *ii.-)* cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

De tal suerte que su procedencia frente a particulares se encuentra limitado, se debe verificar que se configure alguna de las causales de excepción.

b.- Caso concreto:

El objeto de la presente acción de tutela se concreta en la presunta vulneración del derecho de petición, en la medida que los documentos solicitados 4°, 5° y 7° no se compadecen por lo pedido.

En ese orden, el despacho validará los anexos que fueron remitidos al accionante con ocasión de las peticiones n°. 4, 5 y 7 de su solicitud en ejercicio de petición.

i.-) Respecto a la petición n°. 4.

En la solicitud presentada al accionado se observa que el gestor elevó requerimiento en el siguiente sentido:

4. Solicito copia del estudio del puesto de trabajo que yo desempeñé, donde se indique la relación de exposición al riesgo y el tiempo de exposición.

Frente a lo cual, se respondió:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 103 de 2019.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto de la cuarta petición: En relación con su petición, no es posible despachar favorablemente su solicitud, pues tal como lo solicita, se trata de un estudio que no se encuentra dentro de los requisitos normativos aplicables al SGSST.

En ese orden, el accionante manifestó que dicha respuesta es evasiva por cuanto el Decreto 1443 de 2014 en sus artículos 11 y 12 establece el deber del empleador de *i.-)* suministrar al momento de ingreso una inducción en la que relacione la identificación y el control de los peligros y riesgos en su trabajo y *ii.-)* el empleador debe mantener disponible y actualizados la identificación anual de peligros y evaluación y valoración de los riesgos.

Al respecto, el despacho advierte que la respuesta dada no es evasiva por cuanto la empresa encartada manifestó las razones por las cuales considera que el pedimento debía ser despachado desfavorablemente.

Ahora bien, los reparos realizados a la respuesta resultan ser de índole legal que se escapan de la órbita del amparo constitucional al derecho de petición, habida cuenta que el presunto incumplimiento de las normas que gobiernan el SGSST deben ser tramitados a través de los senderos ordinarios previstos por el legislador, para que la autoridad competente y/o juez natural establezca si se configuró una falta al deber del empleador.

Por lo tanto, frente a este punto no se advierte una vulneración al derecho fundamental deprecado.

ii.-) Respecto a la petición n.º 5.

En la solicitud presentada al accionado se observa que el gestor elevó requerimiento en el siguiente sentido:

5. Solicito certificación laboral donde se me detallen todas y cada una de las funciones que desempeñé en vigencia del contrato de trabajo.

Frente a lo cual se respondió:

Respecto de la quinta petición: Se anexa certificación laboral, en donde se expresaron las funciones como supervisor de CEDI la cual se le entregó el 25 de septiembre de 2020, fecha en la cual terminó su contrato de trabajo.

Sobre el particular, es menester señalar que en el derecho de petición presentado el actor fundamentó sus pedimentos en que labora con la empresa OPERADOR ANDINO DE CARGA S.A.S. desde 4 de abril de 2007 hasta el 25 de septiembre de 2020, vigencia en la cual desempeñó varios cargos, a saber, *i.-)* auxiliar de bodega, *ii.-)* montacarguista y *iii.-)* supervisor.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La anterior situación coincide con los documentos que obran en el expediente y que fueron anexados a la respuesta dada al peticionario, en la medida que se deduce que el accionante laboró en diversos cargos por cuenta del acá accionado. Por ejemplo, obra un contrato laboral respecto al cargo de “*auxiliar montacarguista*”.

Por lo tanto, se colige que frente a este punto la empresa OPERADOR ANDINO DE CARGA S.A.S. vulneró el derecho de petición del accionante al no haber suministrado de manera completa los certificados de todos los cargos ocupados por el señor Torres Castro o, de ser el caso, el motivo por el cual no lo realizó.

Ahora bien, si bien la petición resulta ser genérica en la medida que solicitó el certificado laboral durante la vigencia del contrato, es menester precisar que el accionado debió interpretar el escrito petitorio de manera integral, del cual se deduce que su pretensión estaba orientada al certificado de todas las labores que ejerció, es decir todos los cargos ocupados (art. 16 de la Ley 1437 de 2011).

Por otra parte, se observa que esta petición se encuentra ligada a la n°. 6, en la medida que también se solicita el certificado laboral en el que se detallen los horarios y la jornada que desempeñó, documentos cuya remisión no fue acreditada en el plenario.

En tal medida, resulta procedente revocar el fallo de tutela de primera instancia para amparar el derecho de petición del accionante en lo que respecta a estos dos puntos.

iii.-) Respecto a la petición n°. 7.

El actor solicitó copia del reporte de los certificados de los accidentes de trabajo que sufrió el 18 de julio de 2013 y el 21 de febrero de 2011.

De la revisión efectuada a los anexos aportados por la empresa accionada brilla por su ausencia tales documentos, así mismo no se observa que en la misiva de respuesta se le haya informado los motivos por los cuales la empresa se abstuvo de enviarlos.

De tal manera, que frente a este punto tampoco se puede predicar una respuesta de fondo ni congruente, motivo por el cual también se ordenará al accionado lo pertinente.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo discurrido, se concluye que la vulneración del derecho fundamental al derecho de petición del accionado se predica de la omisión en suministrar los documentos solicitados en los numerales 5° y 7° del escrito petitorio o, en su defecto, informar el motivo por el cual no lo realizó, de tal suerte que se revocara el fallo de primera instancia, se amparara el citado derecho y se dispondrán las medidas pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo del 17 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Dos (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Germán Torres Castro.

TERCERO: ORDENAR al **OPERADOR ANDINO DE CARGA S.A.S.** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda, si no lo ha hecho, a resolver de fondo las peticiones n°. 5, n°.6 y n°. 7 de la solicitud en ejercicio del derecho de petición radicada el 4 de septiembre de 2023.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

CBG.

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334d628fc94c9fc869d9b637d1052bc00f09a0f755f5637a8f7b88accf507548**

Documento generado en 01/12/2023 01:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>